

ejército dos clases distintas de todas las demas de la sociedad y superiores á esta, rompien toda igualdad ante la ley, que es la base de la democracia.

El clero y el ejército han sido por efecto de las leyes antiguas, los mas robustos apoyos de la monarquía y de todo gobierno que no se funda en la eleccion popular, ni toma su autoridad de la soberanía del pueblo. El dominio en las conciencias, como apoyo de la alianza, de la unificacion de la autoridad civil y de la autoridad eclesiástica y la fuerza de las armas, son, en verdad, auxiliares tan poderosos, que merecian sin duda los fueros, preeminencias y distinciones otorgadas por la legislacion antigua; pero en una República que ha establecido la libertad é independencia de la Iglesia y del Estado, y en un pueblo que conserva su soberanía, de la cual solo algunas atribuciones delega al gobierno, los privilegios y fueros concedidos á cualquiera institucion, á cualquiera corporacion, serian peligrosísimos para la libertad.

Por otra parte, si todos los hombres son libres y como libres iguales ante la justicia y la ley, no pueden consentir en que haya dos leyes y dos justicias: una para las clases privilegiadas y para los simples ciudadanos otra.

La supresion de los fueros era, ademas, el simple reconocimiento de un hecho consumado por una ley anterior á la constitucion y refrendada por el Sr. Juarez, actual Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, y entónces ministro de Justicia.—Los dolorosos efectos del militarismo, desplegado especialmente por la dictadura derrocada por el Plan de Ayutla, hicieron necesaria é indispensable la supresion de los fueros, que verificó la ley y que sancionó la constitucion. «Subsiste el fuero de guerra, dice el artículo 13, solamente para los delitos y faltas que tengan estricta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.» Y la excepcion se verifica por la necesidad de la disciplina militar, para que el ejército pueda cumplir con los fines de su institucion; porque de no verificarse la excepcion, podrian quedar impunes, por falta de juez, los delitos estricta-

mente militares, cometidos en los campamentos y otros lugares, y por otras consideraciones tambien excepcionales.

El artículo 15 establece que «nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos,» porque los delitos políticos son esencialmente relativos; de suerte que lo que para un gobierno es delito, quizá no lo es para otro; porque lo que hoy es un crimen, tal vez mañana sea un título de gloria. Los defensores de la independencia mexicana fueron reos políticos para el monarca español, y los mexicanos los veneramos como héroes.

En odio de la esclavitud continúa este artículo prohibiendo se celebren tratados para la extradicion, «ni de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos;» porque entregar esos delincuentes, seria volverlos á la esclavitud, con desprecio de la declaracion en virtud de la cual el territorio mexicano es el amparo de la libertad humana.

Prohibe, por último, este artículo constitucional que se celebren «convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitucion otorga al hombre y al ciudadano.» De esta manera la constitucion ha puesto esas garantías y esos derechos no solo fuera del alcance del poder público, de las autoridades y de las leyes, sino fuera del alcance tambien de toda autoridad humana, de toda influencia enemiga de la libertad, por poderosa que se suponga. Los Estados-Unidos Mexicanos proclaman y defienden la libertad del hombre ante el mundo entero, contra las asechanzas del mundo entero.

Perdido el respeto á la libertad del hombre, establecido el poder absoluto de la dictadura ó de las facultades extraordinarias, conmovidos perpetuamente los gobiernos por el temor

de los *pronunciamientos* y de las revoluciones, luchando siempre con las conspiraciones mas ó ménos justas, los cateos, las prisiones, el registro de papeles y otras mil molestias se imponian á los habitantes de la República á fin de conservar los gobernantes su poder.

No era tampoco raro, sino ántes muy común y frecuente, que simples agentes de policía, oficiosos hasta un grado excesivo, practicasen sin autorizacion alguna todos esos atropellamientos, ya para complacer á sus jefes y superiores, ya para la simple satisfaccion de sus odios y de sus malicias, cubriendo siempre tales atentados con asegurar que tenian órdenes verbales de las autoridades políticas ó judiciales.

No parece que sea necesario insistir en la consideracion de que la libertad es ilusoria, si no ha de surtir efectos; y siendo uno de ellos la seguridad tanto para el individuo como para aquellas personas ó intereses que le pertenecen, para hacer efectiva la libertad en este punto y ponerla á cubierto de los abusos ántes referidos, el artículo 16 de la constitucion ordena que «nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. — En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á la disposicion de la autoridad inmediata.»

El mandamiento á que se refiere el artículo ha de tener tres condiciones: que sea escrito, para que determine qué es lo que ha de practicar el agente que lo ejecute, y fuera de lo cual comete abuso; que proceda de la autoridad competente para que no toda persona que ejerza mando ó autoridad pueda expedir el mandamiento, sino solamente la competente en cada caso, y que funde y motive la causa legal del procedimiento, exponiendo la facultad legal con que procede la autoridad y el hecho ó causa que da origen al ejercicio de ella.

La aprehension por cualquiera persona de los delincuentes y sus cómplices en caso de delito infraganti, que es de todo

punto conveniente para la sociedad, impone al aprehensor la obligacion de ponerlos inmediatamente á disposicion de la autoridad inmediata, y no solo de la competente, con el objeto de que por ningun motivo se toleren las aprehensiones ó detenciones arbitrarias.

Cómo pudo nunca creerse justa la prision por deudas de un carácter meramente civil, es en verdad inexplicable. La prision es una pena, porque importa la privacion de la libertad, y es pena que no tiene reparacion ninguna. Las deudas meramente civiles no pueden ser un delito. Lo es una deuda en aquellos casos en que hay circunstancias que constituyen el delito. No hay por tal causa razon fundamental, ni justicia en reducir á prision á los deudores que no son delincuentes, y las leyes que autorizaron semejante atentado no pueden tener mas explicacion sino la de que nacieron de las desigualdades sociales que no reconoce la Constitucion de 1857. Así es que el artículo 17 previene que «nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.»

«Nadie, continúa el artículo, puede ejercer violencia para reclamar su derecho.» Sanciona este precepto un principio clarísimo de conservacion de la sociedad. ¿Qué seria de esta y cómo pudiera subsistir si cada individuo ejerciera violencia para reclamar su derecho? Y para que nunca sea posible que el hombre se crea autorizado á obrar por sí mismo por falta de tribunales que lo amparen en su justicia y en su derecho, concluye el artículo ordenando que «los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.»

Fué y es todavía muy combatida la conveniencia de la abolicion de las costas. Comprar la justicia, es inmoral.— Conservar las costas, es favorecer al litigante poderoso aunque sea injusto, con perjuicio del litigante pobre aunque tenga justicia.— Si la administracion de justicia es un servicio público,

no hay razon para que este servicio se pague por los individuos particularmente, cuando todos los servicios públicos son pagados por el erario. — Dejar que subsistan las costas, es perpetuar los abusos que el pueblo todo ha conocido y lamentado. Tales son las principales y muy fundadas razones, entre otras muchas, que aconsejaron y aconsejan la abolicion de las costas. Pero en contra de estas razones se hace valer, que no teniendo pena ninguna los litigantes temerarios, abundan los pleitos con perjuicio de la sociedad, que no abundan los buenos abogados que quieran sujetarse al sueldo, y que este es desproporcionado porque el trabajo se recarga á unos jueces mas que á otros. Quizá convendria imponer una multa á todo litigante temerario, y dar alguna organizacion á los juzgados que repartiara equitativamente el trabajo entre ellos.

Lamentable ha sido la facilidad con que en la República se ha privado al hombre de su libertad reduciéndolo á prision, y desde mucho tiempo hace llamaba la atencion de los pensadores esa facilidad así como las dificultades que se ofrecen en cada caso para que el preso recobre su libertad. Desde las autoridades mas elevadas en gerarquía, hasta los últimos agentes de justicia ó de policía, todos han podido verificar aprehensiones, sin mandamiento escrito, sin los requisitos que la constitucion prescribe, y aun hoy mismo son frecuentes los procedimientos que carecen de los requisitos constitucionales. En vano las leyes comunes han constituido preceptos iguales á los que expresa el artículo 18 de la constitucion. La frecuencia con que se infringieron, hizo necesario elevar esos preceptos á la categoría de artículos constitucionales y asegurar su cumplimiento con la responsabilidad hasta de los agentes mas subalternos. Así tambien fué necesario poner término á ciertas gabelas que se imponian antiguamente á los presos, y por cuya falta de pago se atentaba contra la libertad deteniendo al hombre en prision hasta que pudiese satisfacer esos pagos de muy

poca importancia; pero cuya pequeñez misma hacia mas odiosa la violacion del derecho.

Para evitar todos estos males y otros muchos que seria largo enumerar, la constitucion previene, en su artículo 18: « Solo « habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. « En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusa- « do no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo « de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó de- « tencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra « ministracion de dinero.»

Por desgracia nuestra legislacion criminal es muy anticuada é impone penas corporales (algunas hasta bárbaras) y tal vez por delitos que solo pueden merecer la de multa ó la reparacion del daño causado. La cárcel siempre envilece al hombre, lo degrada, y lo que es peor, lo inocular con el germen de los vicios y de los delitos. Por desgracia tambien las detenciones se han prolongado sin límite, llegando á veces hasta el escándalo de que hayan pasado años sin que un acusado hubiera dado su declaracion formal, ni estuviera encargado por preso. A un desórden semejante, que si raras veces era ocasionado por el descuido ó abandono de los jueces, frecuentemente lo era por la voluntad de las autoridades, especialmente cuando la prision tenia su origen en causas políticas, era consiguiente un sinnúmero de abusos en las cárceles, en las cuales se exigian á los presos ciertas prestaciones pecuniarias en favor de los carceleros, y la falta de pago de esas prestaciones daba origen á malos tratamientos, verdaderamente injustos.

La consideracion de estos males, así como lo repugnante que es á la justicia y á la filosofía todo lo que pueda agravar la privacion de la libertad al que carece de ella por la accion de la ley, inspiraron á los legisladores el art. 19 de la constitucion, que dice: « Ninguna detencion podrá exceder del tér- « mino de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado « de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El « solo lapso de este término constituye responsables á la au- « toridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros,

«alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento «en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.»—Cada una de estas prevenciones es la correccion de un abuso existente, y tan arraigado, que aun se conservan sus huellas. ¡Tanta así es la fuerza de la tradicion aun en aquello que repugna á la razon y á los instintos naturales!

Hay que advertir en este artículo, que constituye responsables aun á los últimos empleados en las cárceles y no solamente á las autoridades, para que no pudiéndose librar aquellos bajo la sombra de estas si dejan pasar los tres dias de la detencion sin cubrirse con un auto motivado de prision, abran las puertas de la cárcel al preso respecto de quien no se haya dictado y hecho saber al alcaide ó carcelero el referido auto motivado de formal prision.

## CAPITULO VI.

### De los derechos del hombre.

(Artículos del 20 al 28 de la Constitucion.)

Los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 se refieren al juicio criminal. El 20 declara que el acusado tendrá las siguientes garantías:

«I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.» Esta prevencion fué necesaria para evitar el abuso que parece increíble, y que, no obstante, á veces se ha cometido, de guardar tal secreto en el

*sumario*, que ni el mismo acusado sabia cuál era la acusacion ó el motivo del procedimiento en su contra.

«II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion «de su juez.» Si el auto motivado de prision se ha de dictar antes del término de tres dias, que es el mayor de la detencion, es claro que la declaracion preparatoria debe tomarse al acusado dentro de cuarenta y ocho, para que el auto de formal prision pueda dictarse con el debido conocimiento de causa y con el fundamento de los hechos. Estas cuarenta y ocho horas han de contarse desde que el acusado esté á disposicion de su juez, supuesto que siendo el auto de prision de responsabilidad suya, no seria justo imponérsela sin darle el tiempo conveniente para su instruccion.

Envuelve esta garantía, por necesidad, el precepto á la autoridad aprehensora de consignar al acusado inmediatamente á su juez competente; porque si el alcaide ó carcelero es responsable por el solo lapso del término de la detencion, esta responsabilidad lo obliga á poner al preso en libertad tan pronto como espiren los tres dias de la detencion, si el auto motivado del juez de la causa no decreta la formal prision. Y el juez no tendria ni los tres dias que determina el artículo 19 de la constitucion, ni las cuarenta y ocho horas que señala la garantía segunda del artículo 20, si la autoridad aprehensora no la consigna inmediatamente al acusado, quien debe ser puesto en libertad al vencimiento de los tres dias autorizados para la detencion.

«III. Que se le caree con los testigos que depongan en su «contra;» tanto para el exacto conocimiento de la causa por parte del juez, como para que el acusado conozca á los testigos y pueda combatir su dicho.

«IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten «en el proceso, para preparar sus descargos.» Si en defensa de los intereses se abre en el juicio respetivo el campo al debate, con objeto de que puedan los litigantes dilucidar hasta donde lo crean conveniente sus derechos, y este debate ilustra á los